

del artículo 17 de la Ley de la Renta. La diferencia entre las cantidades registradas en los códigos antes indicados, se anota en el Código (636), si es negativo se anota entre paréntesis. En el Código (638) se anota el reajuste hasta el 31.12.2005, que corresponda a la renta positiva registrada en el Código (636), de acuerdo a los porcentajes indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para estos efectos el mes de percepción o devengamiento de la renta. La suma de los valores positivos anotados en los Códigos (636) y (638) se registra en los Códigos (643) y (758), constituyendo ésta la base imponible del impuesto único de Primera Categoría, la cual debe trasladarse a la Línea 36 (Código 195) para la aplicación de dicho tributo, con tasa de 17%. Si la diferencia anotada en el Código (636) fuera negativa, y el contribuyente se encuentra obligado a presentar una declaración de impuesto Global Complementario o Adicional, ella deberá registrarse, a su vez, en los Códigos (643) y (758) entre paréntesis, sin trasladarse a ninguna línea del Formulario N° 22, colocando en la Columna "Base Imponible" de la línea 36 la palabra "Pérdida", cuando se presente la declaración en papel.

- (2) **2da. Columna:** Rebajas al Impuesto: Por no existir ningún crédito a deducir del impuesto a declarar en esta línea, la columna "Rebaja al Impuesto" se encuentra achurada.
- (3) **Última Columna: Línea 36:** Anote en esta columna la cantidad que resulte de aplicar la tasa del Impuesto Único de Primera Categoría, equivalente al 17%, sobre la cantidad registrada como base imponible de dicho tributo en la primera columna de la Línea 36.

(Mayores instrucciones sobre la materia en las Circulares N°s. 8, de 1988, 59, de 1998 y 21 del año 2000, publicadas en Internet (www.sii.cl)).

LÍNEA 37.- IMPUESTO DEL ART. 2º DEL D.L. N° 2.398, DE 1978

(A) Contribuyentes que utilizan esta Línea

- (1) Esta línea debe ser utilizada por las empresas que no están constituidas como sociedades anónimas o en comandita por acciones, para la declaración del impuesto establecido en el Art. 2º del D.L. N° 2.398, de 1978, que les afecta.
- (2) Las empresas que se encuentran en esta situación, son las siguientes:
- (a) Que sean empresas de propiedad del Estado, o
- (b) Que sean empresas en las cuales tengan participación una o más de las siguientes instituciones:
- * Fiscales,
 - * Semifiscales,
 - * Fiscales de administración autónoma,
 - * Semifiscales de administración autónoma,
 - * Instituciones autónomas del Estado.

(B) Empresas que se eximen del impuesto especial del artículo 2º del D.L. N° 2.398, de 1978

- (1) Se exceptúan de este gravamen, conforme a lo señalado por el inciso segundo del Art. 2º del decreto ley N° 2.398, de 1978, las siguientes Empresas del Estado:
- (a) Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE);
- (b) Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR), y
- (c) Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile (ENAER).
- (2) Estas empresas frente a la Ley sobre Impuesto a la Renta, tributan con el mismo tratamiento aplicable a las sociedades anónimas.

En consecuencia, y de acuerdo a lo expresado, las mencionadas empresas por el Año Tributario 2006, se encuentran afectas al Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Único del 35% establecido en el inciso tercero del Art. 21 de la ley del ramo, debiendo utilizar las Líneas 34 y 38 para la declaración de dichos tributos.

(C) Cantidades a registrar en las columnas de esta línea

En las Columnas de esta Línea 37, deben registrarse las siguientes cantidades:

(1) Columna "Base Imponible"

- (a) Respecto de las empresas señaladas, la base imponible está conformada por la participación, ya sea, percibida o devengada, en las utilidades que le corresponda al Fisco y/o a las citadas instituciones de acuerdo al respectivo contrato social, en la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría determinada de conformidad con las normas generales establecidas en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta, adicionándose todos aquellos ingresos, beneficios y participaciones percibidas o devengadas por las mencionadas empresas durante el ejercicio comercial respectivo, que no se encuentren formando parte de la citada renta de categoría.

En otras palabras, la base imponible del referido tributo se conformará por la participación que le corresponda al Estado o a las citadas instituciones, de acuerdo al respectivo contrato social, en la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría, que determine el contribuyente afecto al citado tributo, conforme al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta, adicionándose a dicha renta líquida todas aquellas participaciones y otros ingresos percibidos o devengados por los mencionados contribuyentes durante el ejercicio comercial respectivo, que no se encuentren formando parte de la citada renta líquida imponible de Primera Categoría, como ocurre, por ejemplo, con los dividendos percibidos de

sociedades anónimas o en comandita por acciones o con las participaciones percibidas o devengadas en sociedades de personas, producto de inversiones en acciones o en derechos sociales que las empresas afectas al mencionado impuesto tengan en sociedades de la naturaleza jurídica antes indicada.

- (b) En el caso de las EMPRESAS DEL ESTADO, cuando éste participa del 100% de los resultados de la gestión, puesto que es dueño total de la empresa, el impuesto del Art. 2º del D.L. 2.398 afectará al 100% de las utilidades determinadas de conformidad a lo antes señalado, sin que importe que el todo o parte de ellas no ingresen al Presupuesto de la Nación, se dejen como mayor patrimonio del Estado en la misma empresa o se le de otro destino. Igual situación se dará en cuanto a las empresas cuyo capital total pertenezca a una o más de las instituciones señaladas.
- (c) Respecto de las empresas en que el Estado o las instituciones indicadas sean poseedoras de una parte del capital de la empresa, la base imponible estará conformada por el monto de la participación que corresponda a los aportantes indicados, sin importar, igualmente, que el todo o parte de dicha participación no ingrese al Fisco o a las instituciones señaladas, cualquiera sea el mecanismo que se utilice para ello.
- (d) No obstante lo anterior, tratándose de empresas que tributen en base a una presunción de renta, por cumplir con los requisitos exigidos para ello, el impuesto especial del 40% se aplicará sobre la participación que corresponde al Estado y/o a las instituciones mencionadas en la referida renta presunta de Primera Categoría determinada de conformidad a la ley, agregando a dicha base imponible todos aquellos ingresos, beneficios y participaciones percibidas o devengadas por la respectiva empresa y que no se encuentran formando parte de la citada renta imponible de categoría determinada en base a renta presunta.

(2) Columna "Rebajas al Impuesto"

En esta columna se registrará el crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21 de la Ley de la Renta, que corresponde por los dividendos obtenidos por las empresas afectas al impuesto especial del 40% del Art. 2º del D.L. 2.398, de acuerdo a lo informado por las respectivas sociedades anónimas o en comandita por acciones; todo ello conforme a lo dispuesto por el Art. 2º transitorio de la Ley N° 18.489, de 1986. Además, en esta columna, las empresas que declaran en esta Línea podrán registrar como rebaja los excesos de anticipos de utilidades que hayan traspasado al Fisco, los cuales conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 29 del D.L. N° 1.263, de 1975, constituyen un "crédito" contra el Fisco que podrá destinarse al pago de futuros impuestos a la renta que afecten a la empresa previa aprobación conjunta del Ministerio del ramo y del Ministerio de Hacienda. En consecuencia, cuando las citadas empresas cuenten con la aprobación precedente, podrán hacer uso de dicho crédito o rebaja en esta columna.

(3) Última columna Línea 37

En la última columna de esta línea, se anotará la diferencia que resulte entre el impuesto determinado, equivalente a la tasa del 40% aplicada sobre la "Base Imponible" de dicho tributo, menos la cantidad anotada en la columna "Rebajas al Impuesto", cuando corresponda. No anote ninguna cantidad cuando la suma de la columna "Rebajas al Impuesto" resulte de un monto igual o superior al impuesto determinado de acuerdo a lo antes indicado.

LÍNEA 38.- IMPUESTO UNICO DEL INCISO 3º DEL ART. 21º DE LA LEY DE LA RENTA

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea

Esta línea debe ser utilizada por las sociedades anónimas, en comandita por acciones (respecto de los socios accionistas) y por los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, acogidos al régimen general de tributación de la Ley de la Renta o a la invariabilidad tributaria del artículo 7º del D.L. N° 600, para la declaración de los gastos rechazados a que se refiere el artículo 21 de la ley del ramo, afectos al impuesto único que establece dicha norma en su inciso tercero.

(B) Gastos rechazados que deben declararse en esta línea

- (1) Los gastos rechazados que deben declararse en esta línea, son los mismos que declaran en la línea 3, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, propietarios o socios de empresas que declaran la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa, según las normas de la Letra A) del artículo 14 ó 14 bis de la Ley de la Renta, y cuyo detalle se efectúa en el N° (2) de la Letra (A) de la citada línea, atendiendo la naturaleza jurídica de los contribuyentes gravados en el impuesto único de 35%.
- (2) Dichas partidas se gravan con el impuesto único que se declara en esta línea, bajo el cumplimiento de los mismos requisitos con que se afectan con los impuestos Global Complementario o Adicional, en el caso de los contribuyentes señalados en el número anterior, condiciones que se comentaron en la Letra (A) de la Línea 3 del Formulario N° 22.
- (3) En el caso de sociedades en comandita por acciones, los gastos rechazados que se gravan con el impuesto único en comento, son aquellos que proporcionalmente correspondan a los socios accionistas, en las utilidades de la empresa. La parte restante de los citados gastos, se entiende retirada por los respectivos socios gestores, los cuales deben declararlos en la Línea 3 para los efectos de su afectación con los Impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda.
- (4) No se gravan con el impuesto único que se declara en esta línea, los gastos rechazados que no constituyen retiros de especies o cantidades que no sean representativas de desembolsos de dinero, que deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, como también aquellos que cumplen con éstas condiciones y se encuentren expresamente liberados de la aplicación del citado tributo, ya sea, por disposición expresa del propio artículo 21 de la Ley de la Renta o de otros textos legales, y cuyo detalle corresponde al mismo que se contiene en la letra (A) de la línea 3 del Formulario N° 22, incluyendo el impuesto de Primera Categoría, el propio impuesto único que se comenta y las contribuciones de bienes raíces, pagados por los contribuyentes obligados a declarar dicho impuesto único.
- (5) El impuesto único en comento, se aplica aún cuando los contribuyentes afectos a dicho tributo (S.A., C.P.A. y contribuyentes del art. 58 N° 1), se encuentren exentos total o parcialmente del